

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-001-2023

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM. DE-02-2022 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2022, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL **TECNIMÉDICA, S.R.L.** EN CONTRA DE **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO, MERCEDES VALDÉZ, RSP BY NELSYS MATEO, RUVICHA GROUP, E.I.R.L. (TECMED), ESENCIA ESTÉTICA VIP, MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. (CECAMED) Y FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L.**, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN LAS MODALIDADES DE ACTOS DE ENGAÑO Y ACTOS DE CONFUSIÓN, QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su directora ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONTENIDO	Pág.
I. ANTECEDENTES.....	1
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....	14
A. Competencia.....	14
B. Marco legal	16
C. Fundamentos de Derecho.....	16
III. PARTE DISPOSITIVA.....	24

I. ANTECEDENTES



1. En fecha 1 de diciembre de 2021, la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia por supuestos actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño, actos de imitación y acto de confusión en contra del agente económico **TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED)** y de los señores **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO** y **MERCEDES VALDÉZ**, última ésta “[...] *quien de manera personal y empleando la ficción o nombre de VECUS CONCEPT [...], igualmente comercializa los productos con el etiquetado falso de la marca [...]*”¹.

2. Tomando en cuenta que en su denuncia, la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** no precisó ciertas informaciones necesarias para que esta Dirección Ejecutiva pudiera dar curso a la denuncia recibida, a la luz de los requisitos de forma mínimos establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 y 19 de su Reglamento de Aplicación, en fecha 6 de diciembre de 2021 este órgano instructor tuvo a bien notificar a los abogados apoderados de la denunciante la comunicación núm. DE-IN-2021-0788, mediante la cual se le notificó lo siguiente:

“[...] resulta indispensable que **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, en su calidad de denunciante, aclare su denuncia o aporte las informaciones correspondientes en los términos que se indica a continuación, a saber:

1) Identificación de los domicilios sociales exactos de los agentes económicos denunciados, en conjunto con cualquier otro dato de contacto que le pueda ser de utilidad a este órgano instructor para individualizar a los mismos;

2) Cualquier evidencia que permita relacionar la alegada distribución desleal de las máquinas o equipos supuestamente falsificados con los denunciados, en violación a la Ley núm. 42-08, según se expresa en su denuncia. Estas evidencias pueden consistir en fotografías, declaraciones, evidencias de compras, etc.

De igual modo, hacemos constar que en el inventario de los documentos anexos a la denuncia de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** recibidos todos en copia, se enlista una serie de documentos que, a pesar de haber sido consignados en dicho inventario, no constan en los documentos adjuntados a la denuncia depositada por ante esta Dirección Ejecutiva, motivo por el cual tenemos a bien requerir sean remitidos los documentos o elementos probatorios identificados con los números 2, 13, 14, 15, 16 y 17 del referido inventario de documentos.”²

3. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 16 de diciembre de 2021, los abogados apoderados de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** depositaron el documento denominado “*Inventario de documentos depositados por la razón social **TECNIMÉDICA, S.R.L.** a propósito de la denuncia depositada ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)*”, mediante el cual identificaron los domicilios de los denunciados, remitieron copias de documentos como evidencias de las infracciones denunciadas y

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0887-21, recibida en fecha 1 de diciembre de 2021.

² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0788, notificada en fecha 6 de diciembre de 2021.



ampliaron el alcance de la denuncia mediante la identificación de nuevos agentes económicos denunciados, a saber: **ESENCIA ESTÉTICA VIP; FACEGLOW STETIC CENTER AND SPA, S.R.L.; CECAMED, S.R.L.** y la señora **NELSYS MATEO**.³

4. A raíz de lo anterior, en fecha 17 de diciembre de 2021, este órgano instructor procedió a comunicar a los abogados apoderados de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** lo siguiente:

“[...] dado que en la comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021 su representada, la denunciante **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, incluyó nuevos agentes económicos como supuestos responsables de los actos de competencia desleal denunciados, [...] , lo cual implica una variación y ampliación del alcance de la denuncia inicial, el plazo de treinta (30) días hábiles con que cuenta este órgano instructor para pronunciarse sobre la procedencia de la citada denuncia, se computará a partir del 16 de diciembre de 2021; fecha ésta en la que este órgano instructor ha sido puesto en condiciones de valorar efectivamente los elementos de la denuncia interpuesta por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**

Asimismo, tenemos a bien informarles que es criterio sostenido por esta Dirección Ejecutiva que en los casos de denuncias por competencia desleal es necesario notificar a los denunciados para que éstos se pronuncien sobre los actos que le son imputados, esto así tomando en cuenta que se trata de asuntos e intereses estrictamente privados, respecto de los cuales es preciso garantizar el derecho de defensa. En esas atenciones, se procederá a notificar la denuncia interpuesta por **TECNIMÉDICA, S.R.L.** a los agentes económicos cuyos domicilios han sido identificados en las comunicaciones de fechas 1º y 16 de diciembre de 2021 y/o a aquellos que logren ser localizados a través de las vías existentes.”⁴

5. En razón de lo planteado, en fecha 20 de diciembre de 2021, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de los denunciados, procedió a notificar la referida denuncia depositada por **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en fecha 1 de diciembre de 2021, conjuntamente con sus anexos, así como las precisiones y documentos adicionales depositados por la denunciante en fecha 16 de diciembre de 2021 a las sociedades comerciales **ESENCIA ESTÉTICA VIP**⁵; **CECAMED, S.R.L.**⁶; **FACEGLOW STETIC CLINIC CENTER AND SPA, S.R.L.**⁷, y a la señora **NELSYS MATEO**⁸, otorgándole a cada uno de los denunciados un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia de la indicada denuncia.

6. Asimismo, a pesar de que esta Dirección Ejecutiva en fecha 21 de diciembre de 2021 intentó notificar de manera física la denuncia de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** al agente económico **TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED)**⁹ y al señor **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO**¹⁰, los cuales tienen el mismo domicilio social conforme las informaciones suministradas por la denunciante, dichas notificaciones no pudieron

³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0938-21, recibida en fecha 16 de diciembre de 2021.

⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0818, notificada en fecha 17 de diciembre de 2021.

⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0826, notificada en fecha 20 de diciembre de 2021.

⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0824, notificada en fecha 20 de diciembre de 2021.

⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0823, notificada en fecha 20 de diciembre de 2021.

⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0825, notificada en fecha 20 de diciembre de 2021.

⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0822, fechada 20 de diciembre de 2021.

¹⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0827, fechada 20 de diciembre de 2021.



realizarse toda vez que dichos agentes económicos se rehusaron a recibirlas de manera presencial.

7. Atendiendo a lo expuesto precedentemente y dado por entendido que el agente económico **TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED)** y el señor **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO** están relacionados comercialmente, en fecha 21 de diciembre de 2021, esta Dirección Ejecutiva notificó a ambos, vía correo electrónico remitido a la dirección de correo electrónico de **TECMED**, la denuncia interpuesta en su contra por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, conjuntamente con sus anexos.¹¹

8. Asimismo, en vista de que los correos electrónicos indicados y las informaciones de contacto vinculan al agente económico **TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED)** con la sociedad comercial **RUVICHA GROUP** y con el señor **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO**, en fecha 22 de diciembre de 2021 esta Dirección Ejecutiva solicitó a la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, una copia del registro mercantil de las sociedades comerciales **RUVICHA GROUP-ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO, E.I.R.L.**¹² y **MONGARU SOLUTIONS GROUP, S.R.L.**¹³, a los fines de aclarar el vínculo existente entre dichos agentes económicos, así como para validar las notificaciones realizadas; los cuales fueron expedidos el mismo día, validándose en todos los registros que dichos agentes económicos tienen el mismo domicilio y en común como socio o propietario al señor **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO.**¹⁴

9. De igual manera, atendiendo a los datos de contacto suministrados por **TECNIMÉDICA, S.R.L.** sobre la señora **MERCEDES VALDÉZ** y luego de comprobar que la misma también está relacionada con el agente económico **TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED)**, en fecha 23 de diciembre de 2021 esta Dirección Ejecutiva notificó vía el correo electrónico de este último, la denuncia en cuestión a la señora **MERCEDES VALDÉZ.**¹⁵

10. Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2021, atendiendo a la solicitud realizada por la señora **MERCEDES VALDÉZ** quien aparece como persona de contacto de **TECMED**, esta Dirección Ejecutiva procedió a remitir nuevamente, a través del correo electrónico suministrado a tales fines, a los agentes económicos **TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED)**, **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO** y **MERCEDES VALDÉZ** la denuncia interpuesta por **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en su contra, conjuntamente con sus anexos.¹⁶

11. En fecha 6 de enero de 2022 venció el referido plazo de diez (10) días hábiles para que los agentes económicos **ESENCIA ESTÉTICA VIP; CECAMED, S.R.L.; FACEGLOW STETIC CLINIC CENTER AND SPA, S.R.L.; NELSYS MATEO; TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED)** y **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO** presentaran sus alegatos sobre la denuncia interpuesta por **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en su contra, sin que

¹¹ Correo electrónico remitido en fecha 21 de diciembre de 2021.

¹² Comunicación núm. DC-IN-2021-0835, notificada en fecha 22 de diciembre de 2021.

¹³ Comunicación núm. DC-IN-2021-0836, notificada en fecha 22 de diciembre de 2021.

¹⁴ Certificados de Registro Mercantil números 13187LA y 11570LA.

¹⁵ Correo electrónico remitido en fecha 23 de diciembre de 2021.

¹⁶ Correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2021.



esta Dirección Ejecutiva recibiera ningún alegato y/o documentación por parte de dichos agentes económicos alegóricos al caso en cuestión.

12. Dado que las informaciones obtenidas hasta ese momento no permitían identificar con certeza el estatus del agente económico identificado como **TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED)** y teniendo en cuenta que la denunciante había aportado información de que el domicilio del mismo estaba ubicado en Higüey, en fecha 11 de enero de 2022, esta Dirección Ejecutiva solicitó vía correo electrónico remitido a la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia una copia del registro mercantil de dicho agente económico.¹⁷

13. De la misma manera, atendiendo a las facultades investigativas conferidas por el artículo 42 a esta Dirección Ejecutiva y como parte de las diligencias probatorias agotadas en el marco del análisis de procedencia de la denuncia interpuesta por **TECNIMÉDICA, S.R.L.** a los fines de aclarar la participación de algunos agentes económicos en los ilícitos denunciados, en fechas 13 y 14 de enero de 2022, este órgano instructor remitió sendos requerimientos de información a parte de las denunciadas, sociedades comerciales **CECAMED, S.R.L.**¹⁸; **FACEGLOW STETIC CENTER AND SPA, S.R.L.**¹⁹ y **ESENCIA ESTÉTICA VIP**²⁰, y a la señora **NELSYS MATEO**²¹, solicitándoles expresamente la identificación del suplidor y/o suplidores de las máquinas o equipos estéticos producidos por la empresa **ALMA LASER LTD** o, en su defecto, aclaración de si dichos agentes económicos han importado dichos equipos por cuenta propia.

14. En respuesta a lo anterior, en fecha 14 de enero de 2022 la señora **NELSYS MATEO** remitió un correo electrónico acusando recibo del requerimiento enviado y solicitando le aclararan el alcance de la solicitud, a lo cual esta Dirección Ejecutiva respondió por la misma vía, en fecha 17 de enero de 2022, indicando que *“[...] reiteramos los términos de la citada comunicación a los fines de que sean respondidos los requerimientos formulados en la misma relativos a la identificación de su(s) suplidor(es) de los equipos estéticos de la empresa ALMA LASER LTD si lo tuviere o bien se identifique si su estética importa los mismos por cuenta propia.”*

15. En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, incorporado con el código de recepción número C-0033-2022 correspondiente al día 18 de enero de 2022, la señora **NELSYS MATEO** indicó lo siguiente *“[...] soy la representante de una sucursal de la clínica pero no fui quien compró el equipo, todos los equipos que manejo acá fueron adquiridos a través de la sucursal principal en santo domingo (sic) yo solo los recibí. Ya les mande (sic) el contacto con quien se pueden comunicar alla (sic) para cualquier otra información que necesiten.”*²²

¹⁷ Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022 y comunicación núm. DC-IN-2022-0015.

¹⁸ Comunicación núm. DE-IN-2022-0026 notificada en fecha 13 de enero de 2022.

¹⁹ Comunicación núm. DE-IN-2022-0024 notificada en fecha 13 de enero de 2022.

²⁰ Comunicación núm. DE-IN-2022-0027 notificada en fecha 13 de enero de 2022.

²¹ Correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022, por medio del cual se notifica la comunicación núm. DE-IN-2022-0025.

²² Cadena de correos electrónicos incorporada con el código de recepción núm. C-0033-2022.



16. En fecha 17 de enero de 2022 la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia remitió vía correo electrónico incorporado con el número de correspondencia C-0028-2022, la certificación mediante la cual respondió la solicitud realizada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 11 de enero de 2022, haciendo constar que “[...] en los archivos del Registro Mercantil, bajo custodia de esta Cámara, NO se encuentra registrada la sociedad comercial **TECNOLOGIA MEDICA DOMINICANA (TECMED)**.”²³

17. Por otra parte, dado que la señora **NELSYS MATEO** identificó a la sociedad comercial **REAL FITNESS** como la clínica principal a la cual representa, en fecha 18 de enero de 2022, este órgano instructor procedió a notificar a la sociedad comercial **REAL FITNESS** la comunicación por medio de la cual solicitaba la identificación del suplidor de los equipos de la marca **ALMA LASER**²⁴, sin que fuera recibida ninguna respuesta.

18. Vencidos los plazos otorgados para que los agentes económicos se pronunciaran sobre la procedencia de la denuncia en cuestión y para que respondieran los requerimientos de información realizados por esta Dirección Ejecutiva sin que se recibiera respuesta, luego de analizar la citada denuncia y atendiendo a la valoración de indicios razonables de la comisión de los actos de competencia desleal denunciados, en fecha 1 de febrero de 2021 esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-011-2022 que ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en contra de los agentes económicos **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO; MERCEDES VALDÉZ; NELSYS MATEO; TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED); ESENCIA ESTÉTICA VIP; CECAMED, S.R.L. Y FACEGLOW STETIC CENTER AND SPA, S.R.L.**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, cuyo dispositivo lee como siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la denuncia interpuesta en fecha 1 de diciembre de 2021 por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia de indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literales “a” y “b”, de la Ley núm. 42-08.

SEGUNDO: DESESTIMAR por improcedentes los argumentos y alegaciones consignados dentro del escrito de denuncia depositado por ante este órgano en fecha 1 de diciembre de 2021, por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** y la comunicación aclaratoria de fecha 16 de diciembre de 2021, en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de imitación conforme el artículo 11 literal “d” de la Ley núm. 42-08; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de investigación en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal en las modalidades de actos de engaño y actos de confusión por parte de los agentes económicos **TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED); ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO; MERCEDES VALDÉZ; ESENCIA ESTÉTICA VIP; CECAMED, S.R.L.; NELSYS MATEO y FACEGLOW STETIC CENTER AND SPA, S.R.L.;**

²³ Correo electrónico incorporado con el número de correspondencia C-0028-2022, recibido en fecha 17 de enero de 2022.

²⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0033, notificada en fecha 18 de enero de 2022.



las cuales se encuentran tipificados en el artículo 11, literales “a” y “b” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, a los denunciados, a saber: **TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED); ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO; MERCEDES VALDÉZ; ESENCIA ESTÉTICA VIP; CECAMED, S.R.L.; NELSYS MATEO y FACEGLOW STETIC CENTER AND SPA, S.R.L.**; y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

QUINTO: INFORMAR a los agentes económicos **TECNOLOGÍA MÉDICA DOMINICANA (TECMED); ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO; MERCEDES VALDÉZ; ESENCIA ESTÉTICA VIP; CECAMED, S.R.L.; NELSYS MATEO y FACEGLOW STETIC CENTER AND SPA, S.R.L.** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.²⁵

19. En cumplimiento al ordinal **CUARTO** de la citada Resolución núm. DE-002-022, en fecha 4 de febrero de 2022, esta Dirección Ejecutiva mediante oficio interno identificado como DE-IN-2020-1058, notificó al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** una copia certificada del mencionado acto administrativo de trámite²⁶.
20. De igual modo, en fecha 7 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar el referido acto administrativo a la denunciante **TECNIMÉDICA, S.R.L.**²⁷ y a los denunciados **CECAMED, S.R.L.**²⁸, **ESENCIA ESTETICA VIP**²⁹ y **FACEGLOW STETIC CENTER AND SPA, S.R.L.**³⁰; y vía correo electrónico al resto de los denunciados, a saber: **NELSYS MATEO**³¹, **TECMED**³², **MERCEDES VALDÉZ**³³ y **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO**,³⁴ a quienes se les otorgó un plazo de 20 días hábiles para que depositaran los correspondientes escritos de contestación y medios de defensa respecto del inicio del procedimiento de investigación.
21. En esa misma fecha de 7 de febrero de 2022, fue recibida vía correo electrónico identificado con el código de recepción núm. C-0071-2022, la respuesta del **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BCRD)** al requerimiento realizado por esta Dirección Ejecutiva en fecha 28 de enero de 2022, indicando dicha entidad, mediante oficio número 956 adjunto al correo electrónico que:

“[...] Que la empresa nacional **TECNIMÉDICA, S.R.L.** no se encuentra registrada en este Banco Central como concesionaria de la firma extranjera **ALMA LASERS**

²⁵ Resolución núm. DE-002-2022, de fecha 1 de febrero de 2022. Folios 1-22.

²⁶ Memorándum interno identificado con el núm. DE-IN-2022-1058, notificado en fecha 4 de febrero de 2022. Folio 23.

²⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0067, notificada en fecha 7 de febrero de 2022. Folio 24.

²⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0070, notificada en fecha 7 de febrero de 2022. Folio 25.

²⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0062, notificada en fecha 7 de febrero de 2022. Folio 26.

³⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0065, notificada en fecha 7 de febrero de 2022. Folio 27.

³¹ Correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2022, que notifica la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0066. Folios 30-31.

³² Correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2022, que notifica la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0064. Folios 32-33.

³³ Correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2022, que notifica la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0063. Folios 34-35.

³⁴ Correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2022, que notifica la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0061. Folios 36-37.



GmbH y/o **ALMA LASERS, LTD.**, ni de persona física o moral alguna, de acuerdo a las disposiciones de la Ley no. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones”³⁵

22. Por su parte, con el propósito de dirigir a la señora **NELSY MATEO** de manera presencial la notificación de la Resolución núm. DE-002-2022, en fecha 7 de febrero de 2022 personal de esta Dirección Ejecutiva procedió a desplazarse a La Romana, logrando notificar dicho acto en manos de personal representante de la señora Mateo³⁶.
23. Entretanto, atendiendo las facultades contempladas en el artículo 42 de la Ley núm. 42-08 y a los fines de verificar la naturaleza de la relación de negocios entre **TECNIMÉDICA, S.R.L y ALMA LASER LTD** para la distribución de sus equipos estéticos en el país, en fecha 9 de febrero de 2022, esta Dirección Ejecutiva realizó un requerimiento de información relevante a la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en su calidad de agente económico denunciante, por medio del cual requirió copias de contratos y registros de patentes y marcas de los productos de **ALMA LASERS, LTD** que se comercializaban en la República Dominicana, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que respondiera tales solicitudes y depositara los documentos requeridos³⁷.
24. Asimismo, en fecha 8 de febrero de 2022, a los fines de verificar las posibles relaciones existentes entre los agentes económicos denunciados, este órgano instructor le requirió a la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO (CCPSD)** y a la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO (CCPSD)** copia de los respectivos Certificados de Registro Mercantil; por lo que en fecha 10 de febrero de 2022 dichas entidades remitieron copias certificadas de los certificados de Registro Mercantil de las sociedades comerciales **TECNIMÉDICA, S.R.L.**³⁸, **FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALÓN AND SPA**³⁹ y **MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS**⁴⁰; mientras que con relación a las sociedades comerciales **CECAMED**⁴¹ y **ESENCIA ESTÉTICA VIP**⁴², se hizo constar que las mismas no se encontraban matriculadas por ante tales entidades de registro.
25. Que, a raíz de dichos requerimientos, este órgano instructor pudo comprobar que algunos de los nombres comerciales utilizados en la práctica por algunos de los agentes económicos denunciados difieren de aquellos asentados en los registros oficiales. Es el caso de “**FACE FLOW STETIC BEAUTY SALÓN AND SPA**”, registrado como “**FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA**” y “**CECAMED**”, inscrito como “**MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS**”; por lo que en lo adelante de esta Resolución, esta Dirección Ejecutiva procederá a mencionarlos conforme se encuentran formalmente matriculados.

³⁵ Correo electrónico identificado con el código de recepción núm. C-0071-2022, recibido en fecha 7 de febrero de 2022. Folio 28. Anexo disponible en el folio 29.

³⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0066, notificada en fecha 7 de febrero de 2022. Folio 38.

³⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0088, notificada en fecha 9 de febrero de 2022. Folios 39-42.

³⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0084-2022, recibida en fecha 10 de febrero de 2022. Folios 42-46.

³⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0083-2022, recibida en fecha 10 de febrero de 2022. Folios 47-50.

⁴⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0082-2022, recibida en fecha 10 de febrero de 2022. Folios 51-55.

⁴¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0081-2022, recibida en fecha 10 de febrero de 2022. Folio 56.

⁴² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0080-2022, recibida en fecha 10 de febrero de 2022. Folio 57.



26. En ese mismo sentido, luego de verificar los Certificados de Registro Mercantil de ambas, esta Dirección Ejecutiva pudo comprobar que las sociedades comerciales **FACEGLOWTYNIN BAUTY SALON AND SPA y MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. (CECAMED)** comparten la misma Gerente y, según verificado en las redes sociales, comparten el mismo domicilio, solo variando el número de local.
27. En fecha 9 de febrero de 2022, acogiéndose al principio de colaboración y coordinación interinstitucional y tomando en cuenta que las conductas investigadas consistían en supuestos actos de engaño y actos de confusión derivados del uso no autorizado de los signos distintivos de un tercero, cuyo registro corresponde a la **OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)**, este órgano instructor remitió a esa entidad una solicitud de colaboración, con el interés de que se hiciera constar si en sus archivos existían registros de signos distintivos bajo la Clasificación Internacional de Marcas Niza núms. 8, 10 y 41, con las siguientes denominaciones o marcas mixtas o denominativas, a saber: (i) *Alma*, (ii) *Alma Laser*, (iii) *Soprano Ice*, (iv) *Soprano Ice Platinum*, y, (v) *Soprano Ice Titanium*; (vi) *Harmony XL Pro* y; (vii) *Accent Prime*; e indique el titular o los titulares de los mismos⁴³
28. Por otra parte, en fecha 10 de febrero de 2022, se apersonaron a las instalaciones de **PRO-COMPETENCIA**, previa solicitud de reunión realizada vía contacto telefónico con la Dirección de Defensa de la Competencia, los señores **ANTONIO DANIEL INSRAN MALDONADO** y **MERCEDES VALDÉZ**, conforme reposa en el Registro de Participación de Reunión celebrado de las 3:00 p.m. de ese día; quienes explicaron que comparecían en nombre propio y en representación de la empresa **“TECMED”**, nombre de fantasía utilizado en el comercio para identificar a la sociedad comercial registrada como **RUVICHA GROUP, E.I.R.L.**⁴⁴
29. Por su parte, en fecha 15 de febrero de 2022, en respuesta a la solicitud de la Dirección Ejecutiva, la **OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)** remitió sendas certificaciones en las que se hace constar que no existen registradas ni en proceso de registro en las clases internacionales 8, 10 y 41, las siguientes marcas, a saber: *“Alma”*⁴⁵, *“Alma Laser”*⁴⁶, *“Soprano Ice”*⁴⁷, *“Soprano Ice Platinum”*⁴⁸, *“Soprano Ice Titanium”*⁴⁹, *“Harmony XI Pro”*⁵⁰ y *“Accent Prime”*⁵¹.
30. También en fecha 15 de febrero de 2022 fue recibida de la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO (CCPSD)**, una certificación mediante la cual remitió el Certificado de Registro Mercantil de **“RSP CENTRO DE MEDICINA ESTÉTICA Y REGENERATIVA, S.R.L.”**⁵²

⁴³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0089, notificada en fecha 9 de febrero de 2022. Folios 58-59.

⁴⁴ Registro de Participación de Reunión celebrado de fecha 10 de febrero de 2022. Folio 60.

⁴⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0100-2022, recibida en fecha 15 de febrero de 2022. Folio 61.

⁴⁶ Certificación recibida con el código de recepción C-0100-2022, de fecha 15 de febrero de 2022. Folio 62.

⁴⁷ Certificación recibida con el código de recepción C-0100-2022, de fecha 15 de febrero de 2022. Folio 63.

⁴⁸ Certificación recibida con el código de recepción C-0100-2022, de fecha 15 de febrero de 2022. Folio 64.

⁴⁹ Certificación recibida con el código de recepción C-0100-2022, de fecha 15 de febrero de 2022. Folio 65.

⁵⁰ Certificación recibida con el código de recepción C-0100-2022, de fecha 15 de febrero de 2022. Folio 66.

⁵¹ Certificación recibida con el código de recepción núm. C-0100-2022, de fecha 15 de febrero de 2022. Folios 67.

⁵² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0103-2022, recibida en fecha 15 de febrero de 2022. Folios 68-72.



31. Por su parte, en fecha 28 de febrero de 2022, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** se vio en la necesidad de reiterar por segunda vez, en todos sus términos, el requerimiento de información realizado a la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, aprovechando la ocasión para recalcar la importancia de la participación activa y oportuna de dicho agente económico en su calidad de denunciante, y concediéndole un nuevo plazo de 7 días hábiles para que remitieran la información solicitada.⁵³
32. En fecha 9 de marzo de 2022 venció el referido plazo de 7 días hábiles otorgado a **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en la segunda reiteración realizada por este órgano instructor sin que se recibiera ningún tipo de respuesta; motivo por el cual el equipo instructor comunicó por vía de correo electrónico, a la Directora de Defensa de la Competencia, las diligencias de contacto que había realizado con el interés de obtener respuesta por parte de **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, sin que las mismas surtieran efecto hasta el momento.⁵⁴
33. En fecha 10 de marzo de 2022 fue recibido un correo electrónico por medio del cual los abogados apoderados de la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** solicitaron una prórroga al último plazo concedido en fecha 28 de febrero de 2022 para entregar la información requerida, a la vez que remitieron por la misma vía, algunos de los documentos solicitados como el acuerdo de distribución suscrito con ALMA LASERS, LTD, entre otros documentos como intercambios de correos electrónicos, poder notarial, etc.⁵⁵
34. En respuesta a dicha la solicitud de prórroga, en fecha 11 de marzo de 2022 este órgano instructor remitió a **TECNIMÉDICA, S.R.L.** la comunicación DE-IN-2022-0163, mediante la cual otorgó un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación para que depositaran el resto de las informaciones e indicándole lo siguiente:

“En efecto, desde la primera solicitud de información notificada a **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en fecha 9 de febrero de 2022 hasta la terminación del plazo de la reiteración comunicado en fecha 28 de febrero del año en curso, no solo hemos contactado en numerosas ocasiones a dicho agente económico denunciante, con el objetivo de dar seguimiento y asistencia en el marco del requerimiento de información, sino que incluso antes del inicio formal del procedimiento de investigación nos habíamos puesto en contacto en reiteradas ocasiones por vía telefónica, a los fines de requerir documentaciones que pudieran servir de sustento para la etapa de análisis de la procedencia de la denuncia, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna por parte del agente económico.

En ese sentido, es nuestro interés reiterar que el suministro de documentos e informaciones relevantes por parte de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en los plazos concedidos por este órgano instructor es vital para la mejor instrucción y consecución del procedimiento iniciado en virtud de su denuncia.”⁵⁶

35. Posteriormente, la sociedad comercial **RUVICHA GROUP, E.I.R.L. (TECMED)**, a través de su Gerente, el señor ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO, ambos denunciados, tuvo a bien depositar un Escrito de Contestación a la Resolución DE-002-2022, donde hace constar las siguientes aclaraciones por escrito con relación al

⁵³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0124, notificada en fecha 28 de febrero de 2022. Folios 73-74.

⁵⁴ Correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2022. Folio 75.

⁵⁵ Correo electrónico identificado con el código de recepción núm. C-0175-2022, incorporado en fecha 10 de marzo de 2022. Folio 76. Anexos disponibles en los folios 77-113.

⁵⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0163, notificada en fecha 11 de marzo de 2022. Folios 114-116.



proceso, a saber: (i) Que, la denominación social debidamente matriculada y formalizada era la de **RUVICHA GROUP, E.I.R.L.**, la cual utilizaba como nombre de fantasía los términos **TECNOLOGIA MÉDICA DOMINICANA (TECMED)**; (ii) Que la denunciada señora **MERCEDES VALDÉZ**, se desempeña como Gerente Administrativa de su empresa, por lo que estaría siendo representada al mismo tiempo en dicho escrito y; (iii) Que no han tenido relaciones comerciales con los agentes económicos **ESENCIA ESTÉTICA VIP, CECAMED, S.R.L.** ni **FACEGLOW ESTHETIC CLINIC CENTER AND SPA**, “[...] no siendo así con la Dra. Nelsy Mateo, quien se desempeña como encargada de la sucursal en la Ciudad La Romana, de la **CLINICA REAL FITNESS GYM**, quienes han adquirido de nuestra empresa una **MAQUINA DE DEPILACION LASER MARCA ZAMNA** [...]”.⁵⁷

36. Tomando en cuenta las consideraciones vertidas por **RUVICHA GROUP, E.I.R.L.** en su Escrito de Contestación, por vía de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022 esta Dirección Ejecutiva remitió a dicha entidad un requerimiento de información relevante a ser utilizada en el análisis de la conducta denunciada por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que presentaran sus respuestas a dicho requerimiento.⁵⁸
37. Ese mismo día, por vía de correo electrónico esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** procedió a realizar un requerimiento de información y documentación relevante a la señora **NELSYS MATEO** en calidad de denunciada y representante de **RSP BY NELSY MATEO**.⁵⁹
38. Mediante correo electrónico incorporado en fecha 28 de marzo de 2022 con el código de recepción núm. C-0218-2022, los abogados apoderados de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** depositaron el Acta de Asamblea General Extraordinaria de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** de fecha 9 de febrero de 2021 y el Acuerdo de Distribución suscrito entre **ALMA LASERS, LTD** y dicha entidad en idioma español, indicando que “*Quedan pendientes otros documentos que serán depositados a inicio de la semana entrante de manera física en el expediente que reposa en PROCOMPETENCIA.*”⁶⁰
39. En virtud del conocimiento que tuvo esta Dirección Ejecutiva de que la sociedad comercial **RSP BY NELSY MATEO**, denunciada en el procedimiento de investigación, operaba como sucursal de la sociedad comercial **REAL FITNESS GYM, S.R.L.**, este órgano instructor realizó un requerimiento de información y documentación relevante a este último, a los fines de requerir ciertas informaciones respecto de su funcionamiento en el mercado de distribución y comercialización de equipos láser en la República Dominicana⁶¹.
40. Asimismo, en seguimiento a las verificaciones sobre la interrelación de los agentes económicos denunciados por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, en fecha 30 de marzo de 2022, este órgano instructor le requirió a la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE**

⁵⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0185-2022, recibida en fecha 15 de marzo de 2022. Folios 117-118.

⁵⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0182, notificada vía correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022. Folios 119-122.

⁵⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0179, notificada vía correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022. Folios 123-125.

⁶⁰ Correo electrónico identificado con el código de recepción núm. C-0218-2022, recibido en fecha 28 de marzo de 2022. Folios 127-128. Anexos disponibles en los folios 129-167.

⁶¹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0189, notificada en fecha 29 de marzo de 2022. Folios 168-169.



SANTO DOMINGO (CCPSD) copia del Certificado de Registro Mercantil de **REAL FITNESS GYM, S.R.L.**, el cual fue remitido en fecha 4 de abril de 2022⁶².

41. En fecha 6 de abril de 2022, a los fines de hacer constar el seguimiento realizado por esta Dirección Ejecutiva a los abogados apoderados de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** respecto al depósito de documentos requeridos desde principios del mes de marzo, se registró en el expediente el correspondiente "Protocolo de Llamadas", en el que se hace constar la fecha, hora y resultado del contacto establecido con los representantes de **TECNIMÉDICA, S.R.L.**⁶³
42. En aras de avanzar con las diligencias probatorias en el marco de la instrucción, esta Dirección Ejecutiva procedió a requerir informaciones a los denunciados, sociedades comerciales **FACEGLOWTYNIN BEAUTY AND SPA**⁶⁴, **MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS (CECAMED), S.R.L.**⁶⁵ y **ESENCIA ESTÉTICA VIP**⁶⁶, a los fines de obtener informaciones relevantes respecto de funcionamiento en el mercado de distribución y comercialización de equipos de depilación láser.
43. Por su parte, en fecha 20 de abril de 2022, a través de sus abogados apoderados, la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** depositó la comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0270-2022, mediante la cual informó a esta Dirección Ejecutiva que se encontraba a la espera por parte de **ALMA LASERS, LTD** de los registros de patentes realizadas en el país de origen y del poder de representación en su favor, para proceder con los registros de patentes en la República Dominicana. Al mismo tiempo, depositó el intercambio de correos electrónicos entre **TECNIMÉDICA, S.R.L.** y los representantes de **ALMA LASERS, LTD** que da cuenta de las interacciones y diligencias para obtener dicho poder⁶⁷.
44. A los fines de hacer constar en el expediente, en fecha 22 de abril de 2022 se registró en el Protocolo de Llamadas, el contacto telefónico establecido con la señora **MERCEDES VALDÉZ**, en representación de **RUVICHA GROUP, E.I.R.L.** con el propósito de dar seguimiento al requerimiento de información de fecha 24 de marzo de 2022, que no había sido respondido por dichos agentes económicos⁶⁸.
45. A los fines de hacer constar en el expediente, en fecha 24 de junio de 2022 se registró en el Protocolo de Llamadas la llamada de seguimiento a los abogados apoderados de la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** con el propósito de hacer formal notificación de la citación a la entrevista oral, ya que en previas ocasiones el equipo de **PRO-COMPETENCIA** se había trasladado a las instalaciones sin lograr establecer contacto con nadie.⁶⁹ Posteriormente, la misma fue notificada presencialmente en sus oficinas en fecha 24 de junio de 2022⁷⁰.

⁶² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0235-2022, recibida en fecha 4 de abril de 2022. Folios 171-175.

⁶³ Protocolo de Llamadas de fecha 4 de abril de 2022. Folio 176.

⁶⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0209, notificada en fecha 7 de abril de 2022. Folios 177-179.

⁶⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0210, notificada en fecha 7 de abril de 2022. Folios 180-182.

⁶⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0211, notificada en fecha 7 de abril de 2022. Folios 183-185.

⁶⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0270-2022, recibida en fecha 20 de abril de 2022. Folio 186-187. Anexos disponibles en los folios 188-196.

⁶⁸ Protocolo de Llamadas de fecha 20 de abril de 2022. Folio 197.

⁶⁹ Protocolo de Llamadas de fecha 24 de junio de 2022. Folio 198.

⁷⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0350, notificada en fecha 24 de junio de 2022. Folios 199-200.



46. En fecha posterior, el 30 de junio de 2022, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0460-2022, este órgano instructor recibió mediante correo electrónico de los abogados apoderados de la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, la confirmación de asistencia conforme la citación recibida⁷¹. Finalmente, la entrevista fue realizada en fecha 1 de julio de 2022, de cuyos resultados reposa en el expediente el correspondiente Informe de Entrevista Oral.⁷²
47. Posteriormente, mediante correo electrónico remitido en fecha 18 de julio de 2022, fueron citados los representantes de la sociedad comercial **RUVICHA GROUP, E.I.R.L. (TECMED)**,⁷³ cuyo seguimiento fue dado en fechas 21, 22 y 25 de julio de 2022 vía llamada telefónica, conforme consta en los Protocolos de Llamadas que reposan en el expediente de instrucción.⁷⁴
48. En fecha 2 de septiembre de 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó al agente económico **ESENCIA ESTÉTICA VIP** la comunicación núm. DE-IN-2022-0578, por medio de la cual le citó a participar en una reunión con relación al procedimiento de investigación iniciado en su contra con motivo de la denuncia de **TECNIMÉDICA, S.R.L.**⁷⁵
49. Con el mismo motivo fueron citados en fecha 6 de septiembre de 2022 los agentes económicos **FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA y MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. (CECAMED)**⁷⁶ y el señor **RAFAEL SANTOS PELEGRÍN**⁷⁷, en calidad de propietario de **REAL FITNESS GYM**. Cabe destacar que ninguno de los agentes económicos citados obtemperó a las citaciones ni respondió las comunicaciones remitidas, por lo que no fue posible realizar las entrevistas a los agentes económicos **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO, MERCEDES VÁLDEZ, REAL FITNESS GYM, RUVICHA GROUP, E.I.R.L. (TECMED), ESENCIA ESTÉTICA VIP, MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. Y FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L.**
50. Por otro lado, en aras de garantizar el resguardo de las informaciones con valor comercial cuya divulgación pudiera afectar los intereses de los agentes económicos depositantes y, en cumplimiento del marco normativo vigente, en fecha 28 de diciembre de 2022, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-016-2022, que decide de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado en fechas 10 y 28 de marzo de 2022 por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.**⁷⁸ la cual fue debidamente notificada en fecha 29 de diciembre de 2022.⁷⁹
51. Habiendo transcurrido casi 11 meses del plazo de instrucción sin que se logran recabar elementos probatorios necesarios para la sustanciación del expediente y vista la inactividad por parte de los sujetos del procedimiento, así como de la propia

⁷¹ Correo electrónico identificado con el código de recepción núm. C-0460-2022, recibido en fecha 30 de junio de 2022. Folios 201-202.

⁷² Informe de Entrevista Oral realizada a Tecnimédica, S.R.L., de fecha 1 de julio de 2022. Folios 203-212.

⁷³ Correo electrónico que notifica la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0408, notificada en fecha 18 de julio de 2022. Folios 212-215.

⁷⁴ Protocolos de llamadas de fechas 21, 22 y 25 de julio de 2022. Folios 216-218.

⁷⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0578, notificada en fecha 2 de septiembre de 2022. Folios 219-220.

⁷⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0585, notificada en fecha 2 de septiembre de 2022. Folios 221-222.

⁷⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0586, notificada en fecha 6 de septiembre de 2022. Folios 223-224.

⁷⁸ Resolución núm. DE-0160-2022 de fecha 28 de diciembre de 2022. Folios 225-230.

⁷⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1151, notificada en fecha 29 de diciembre de 2022. Folio 231.



denunciante, en fecha 29 de diciembre de 2022, de conformidad con el literal “d” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** notificó a los abogados **TECNIMÉDICA, S.R.L.**⁸⁰, **REAL FITNESS GYM** con envío por correo electrónico a **RSP BY NELSYS MATEO**⁸¹, **RUVICHA GROUP, E.I.R.L. (TECMED)**⁸², **ESENCIA ESTÉTICA VIP**⁸³, **MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. (CECAMED)**⁸⁴ Y **FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L.**⁸⁵, que, en tanto que sujetos del procedimiento de investigación en cuestión, contaban con un plazo de 10 días hábiles, a los fines de que presentasen sus alegatos sobre las pruebas y evidencias recabadas durante el procedimiento de instrucción, notificadas en formato digital mediante la referida comunicación.

52. Finalmente, se hace constar que, a la fecha, no ha sido recibida de ninguna de las partes en el procedimiento, ninguna documentación o escrito referido a las pruebas recabadas por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en el marco de la instrucción del presente procedimiento de investigación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

A. Competencia

53. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;
54. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;
55. Que, al instaurar la libertad de empresa como parte de los derechos económicos y sociales, ha de entenderse que la Constitución se refiere también a la competencia libre y leal y, a través de esta disposición *“recoge el derecho y el deber de competir en el mercado, con la obligación, además, de hacerlo correctamente, sin obstaculizar la posición competitiva de terceros y sin alterar la libertad de decisión de los consumidores”*⁸⁶;
56. Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008,

⁸⁰Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1152, notificada en fecha 29 de diciembre de 2022. Folios 232-233.

⁸¹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1154, notificada en fecha 29 de diciembre de 2022. Folios 234-239.

⁸² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1153, notificada en fecha 29 de diciembre de 2022. Folios 240-241.

⁸³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1156, notificada en fecha 29 de diciembre de 2022. Folios 242.

⁸⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1155, notificada en fecha 29 de diciembre de 2022. Folio 243.

⁸⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1158, notificada en fecha 29 de diciembre de 2022. Folio 244.

⁸⁶ Carbajo, F.; Curto, Mercedes, M.; García-Chamón, E.; Martín, P.; Ordoñez, D. y P., Jacinto; *“Manual práctico de derecho de la competencia”*, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. p. 334.



en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

57. Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;
58. Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;
59. Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;
60. Que, a los fines antes indicados, y en el marco de las potestades investigativas reconocidas a **PRO-COMPETENCIA**, el artículo 42 de la Ley núm. 42-08 le reconoce a esta Dirección Ejecutiva la facultad de realizar diligencias probatorias para así poder instruir los correspondientes procedimientos de investigación;
61. Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley núm. 42-08, el procedimiento de instrucción por parte de la Dirección Ejecutiva puede resultar en: **(i)** Un informe de instrucción remitido al Consejo Directivo, contentivo de las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación jurídica correspondiente y la responsabilidad de los autores, cuando este órgano entienda que existen hechos o conductas que podrían configurar una infracción a la Ley; o bien en **(ii)** Una resolución de desestimación, cuando no haya sido posible acreditar la existencia de las prácticas prohibidas⁸⁷;
62. Que, asimismo, conforme con las disposiciones de los artículos 33 y 36 de la Ley núm. 42-08, para la investigación, prevención y control de los actos prohibidos por dicho texto normativo, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** puede actuar de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
63. Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva, en atención a la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** y considerando que existían indicios

⁸⁷ Cfr. Artículo 43, numerales 1 y 2, Ley núm. 42-08.



razonables de la comisión de ciertos actos de competencia desleal, mediante la Resolución núm. DE-002-2022, ordenó el inicio de un procedimiento de investigación para comprobar la existencia o no de los actos de engaño y actos de confusión denunciados en contra de **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO, MERCEDES VALDÉZ, RSP BY NELSYS MATEO, RUVICHA GROUP, E.I.R.L. (TECMED), ESENCIA ESTÉTICA VIP, MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. (CECAMED) y FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L.** consistentes en la supuesta comercialización en el mercado local de réplicas de equipos estéticos producidos por **ALMA LASERS, LTD**, y en alegada violación al artículo 11, literales “a” y “b” de la Ley núm. 42-08;

64. Que, así las cosas, en cumplimiento del plazo de doce (12) meses con que cuenta esta Dirección Ejecutiva para culminar la etapa de instrucción de los procedimientos de investigación que inicie, contemplado en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, este órgano instructor tiene a bien emitir en tiempo hábil la presente resolución, por medio de la cual concluye la fase de investigación del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución núm. DE-002-2020 y presenta los resultados de la instrucción del referido procedimiento;

B. Marco legal

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- iv. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- v. Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.
- vi. Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial

C. Fundamentos de Derecho

65. Que la Ley núm. 42-08 tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;
66. Que tal como se ha adelantado, en su denuncia la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** alega, en síntesis, que **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO; MERCEDES VALDÉZ; RSP BY NELSYS MATEO; RUVICHA GROUP, E.I.R.L. (TECMED); ESENCIA ESTÉTICA VIP; MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. (CECAMED) y FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L.**, comercializan en el país de manera engañosa réplicas de equipos estéticos bajo la apariencia de las marcas **ALMA, ALMA LASER, SOPRANO ICE, SOPRANO, SOPRANO ICE PLATINUM, SOPRANO ICE TITANIUM, ACCENT PRIME y/o HARMONY XL PRO**, fabricados por la empresa **ALMA LASERS, LTD**, de la cual **TECNIMÉDICA, S.R.L.** es distribuidor exclusivo autorizado a nivel nacional; todo lo cual se constituye, según la denunciante, en actos de engaño y actos de confusión



prohibidos por el artículo 11, literales “a” y “b”, respectivamente, de la Ley núm. 42-08, en perjuicio de los consumidores y en inobservancia de la autorización de distribución exclusiva que ésta posee;

67. Que, en efecto, conforme ha sido acreditado por la denunciante ante esta Dirección Ejecutiva, de acuerdo a la empresa **ALMA LASERS, LTD**, “[...] **TECNIMÉDICA, S.R.L.** es la única empresa radicada en la República Dominicana, autorizada por quienes suscriben la presente certificación, para realizar la importación, distribución, comercialización, venta de accesorios, reparación, capacitación para el uso y mantenimiento de las marcas y equipos que son de nuestra autoría y debida producción [...]”;
68. Que dentro de las marcas de la empresa **ALMA LASERS, LTD** cuya distribución exclusiva para el país ha sido concedida a la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** se encuentran las siguientes, a saber: *ALMA, ALMA LASER, SOPRANO ICE, SOPRANO, SOPRANO ICE PLATINUM, SOPRANO ICE TITANIUM, ACCENT PRIME y HARMONY XL PRO*;
69. Que, a la luz de lo descrito, en principio, los equipos estéticos de dichas marcas que se comercializan en la República Dominicana deben ser adquiridos a través del distribuidor exclusivo, siendo este la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, sujetándose a los términos y condiciones de compra del distribuidor;
70. Que, sin embargo, conforme ha sido denunciado por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, dichos equipos no han sido adquiridos al distribuidor autorizado en el país ni tampoco se verifica que hayan sido adquiridos directamente desde la casa matriz, por lo que su autenticidad y origen es desconocido, y su comercialización bajo el uso no autorizado de los signos distintivos que distinguen las marcas de **ALMA LASERS, LTD** en el país constituye, a su juicio, los actos de engaño y actos de confusión denunciados;
71. Que los actos de engaño son definidos en el artículo 11 literal “a” de la Ley núm. 42-08 como *“La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios”*;
72. Que, por su parte, los actos de confusión se definen en el literal “b” del citado artículo 11 de la Ley núm. 42-08 como *“Todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros. En particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero”*;
73. Que, tomando en consideración que los ilícitos denunciados se relacionan con el uso no autorizado de los signos distintivos y marcas que distinguen los productos de **ALMA LASER, LTD**, cuya distribución exclusiva en el país le ha sido concedida a **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, procedería revisar, antes de realizar cualquier análisis sobre la configuración o no de las infracciones denunciadas a la luz de la Ley núm. 42-08, las nociones, alcance y sistema de protección de los signos distintivos en la República Dominicana, al amparo de la Ley de Propiedad Industrial, núm. 20-00 y del marco normativo vigente;



74. Que la Constitución dominicana en su artículo número 52 singulariza como un derecho fundamental el **Derecho a la Propiedad Intelectual** donde instaura que *“Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”*;
75. Que, por su parte, en su artículo 70 la Ley de Propiedad Industrial, núm. 20-00 define los signos distintivos como *“cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un rótulo o un emblema”*; mientras que una marca es *“cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”*,
76. Que, en ese sentido, la función esencial de la marca, como derecho de propiedad intelectual protegido, es la de diferenciar la procedencia comercial de un producto o servicio dentro de un mercado, de otros que tengan propósitos similares, con el fin de evitar el riesgo de confusión entre los mismos⁸⁸;
77. Que, dado que una marca puede constituir el mayor activo intangible de una empresa, no hay nada que conceda mayor garantía que el registro de la misma ante el órgano registral correspondiente, con el fin de poder garantizar y evitar cabalmente que terceros puedan comercializar productos o servicios idénticos o similares con una determinada marca⁸⁹;
78. Que, solo mediante el registro ante la autoridad correspondiente puede ser protegida una marca, lo que a su vez, otorga derechos de exclusiva sobre la misma. En efecto, de acuerdo a la información básica divulgada por la **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)**, *“el registro de marca confiere al titular el derecho exclusivo a utilizarla. Es decir, la marca podrá ser utilizada exclusivamente por el titular, o ser concedida en licencia a un tercero a cambio de un pago. El registro de marca ofrece seguridad jurídica y refuerza la condición del titular del derecho, por ejemplo, en caso de litigio”*;⁹⁰
79. Que, en consonancia con lo anterior, la Ley de Propiedad Industrial, Núm. 20-00 establece en su artículo 71 que *“El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro”*, de donde se colige que en el derecho marcario dominicano se impone el principio de inscripción registral para poder ostentar derechos de exclusiva sobre una marca y para perseguir acciones que pretendan la reivindicación de algún derecho respecto de la misma;
80. Que, así lo consagra expresamente el artículo 86 de dicha Ley núm. 20-00 al indicar que *“El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos [...] Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca*

⁸⁸ Fiallo P., Mónica, “El uso efectivo de la marca en República Dominicana”, *Gaceta Judicial*, Año 20, Número 351, Abril 2016, pp. 24-28. Disponible en: https://rvhb.com/wp-content/uploads/gaceta_judicial_edicion_351.pdf

⁸⁹ Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), Guía Número 1, Serie Propiedad Intelectual y las Empresas, *El Secreto está en la Marca: Una introducción a las Marcas para pequeñas y medianas empresas (PYMES)*. Disponible en: http://onapi.gob.do/images/pdf/Marcas_Nombres/Guia_marca.pdf

⁹⁰ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *¿Qué es una marca?* Disponible en: <https://www.wipo.int/trademarks/es/>



registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios”⁹¹;

81. Que, así las cosas, es claro que en la ley dominicana la intención es proteger las marcas debidamente registradas ante la **Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)**, considerándose a tales fines que los derechos sobre la marca y por vía de consecuencia, la habilitación para perseguir cualquier reivindicación sobre la misma o iniciar cualquier acción que lo pretenda se generan –salvo que se trate de una marca notoriamente conocida y que ello sea declarado– no con el simple uso, sino más bien con el registro, cuestión que en la especie, no ha sido acreditado por la denunciante;
82. Que, en el caso que nos ocupa, pese a haberle sido requerido en varias ocasiones, a la fecha de la presente resolución y en el curso del período de instrucción ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** no ha aportado los certificados de registro de las marcas de **ALMA LASERS** ante la **OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)** ni las solicitudes oficiales de registro de marca ante dicho órgano; limitándose a aportar registros similares en los países de origen de las marcas que representa localmente, con la intención de que éstos sirvan de sustento a sus pretensiones;
83. Que, sobre esto último, cabe aclarar que por lo general, los derechos sobre la marca solo tienen validez en el país o la región en los que se ha presentado la solicitud y se han concedido; es decir que los derechos legales que se derivan de un registro de marca normalmente se limitan al territorio al que corresponden, o dicho de otro modo, un registro válido de una marca en su país de origen le da derecho solo en su propio país;⁹²
84. Que en esas atenciones, los registros de marcas depositados por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en países como República de Serbia, la República de Corea del Sur, la República Popular de China y la Oficina de Armonización para el Mercado Interior de Marcas, Dibujos y Modelos en la Región Comunitaria, en modo alguno pudieran equipararse al registro nacional ni pudieran servir para sustentar las pretensiones de la denunciante relativas a imputar actos de engaño y de confusión en su perjuicio, por el uso no autorizado de signos distintivos que no cuentan con una protección nacional en su favor;
85. Que, en efecto, uno de los principios fundamentales de la propiedad industrial y en especial del derecho marcario es el principio de territorialidad, que consiste en que el alcance del derecho sobre la marca encuentra límite en el territorio en el cual se encuentra registrado y vigente;
86. Que tan reconocido es el carácter territorial de la marca que incluso los requisitos y condiciones para su registro pueden variar entre un país y otro. Así lo ha razonado nuestra Suprema Corte de Justicia al estatuir que:

⁹¹ Cfr. Art. 86, Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial.

⁹² Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), Guía Número 1, Serie Propiedad Intelectual y las Empresas, *El Secreto está en la Marca: Una introducción a las Marcas para pequeñas y medianas empresas (PYMES)*. Disponible en: http://onapi.gob.do/images/pdf/Marcas_Nombres/Guia_marca.pdf



[...] conforme a las normas que rigen el registro de la propiedad industrial en nuestro país, las condiciones de registro de una marca en el territorio de la República son independientes de aquellas que existan en otros países; que, en efecto, según el artículo 6, numerales 1 y 3 de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial [...] Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional [...] Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen⁹³

87. Que, en ese sentido, dado que los registros de los signos distintivos al igual que los registros de las patentes, tienen un carácter nacional, y tomando en cuenta que en la especie, no ha sido justificado por parte de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** ni siquiera una constancia de una solicitud de registro ante la **OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)**, no es posible configurar ningún ilícito relacionado con el uso no autorizado de dichos signos distintivos;
88. Que, así, *“El uso efectivo, en atención al carácter territorial de la marca, debe verificarse en el territorio donde ha sido protegida o donde se pretende reclamar la prelación para obtener el registro, pues un uso fuera del territorio de protección, salvo algunas excepciones, no puede ser considerado válido”*;⁹⁴ de donde en la especie, no es posible configurar los ilícitos de competencia desleal denunciados, ya que como se ha venido exponiendo, los productos de **ALMA LASERS, LTD** no cuentan con un registro de signos distintivos en la República Dominicana, según lo ha hecho constar la **ONAPI** mediante Certificaciones emitidas en fecha 15 de febrero de 2022 en respuesta a esta Dirección Ejecutiva sobre las marcas *“Alma Laser”, “Soprano Ice”, “Soprano Ice Platinum”, Soprano Ice Titanum” “Soprano Z1 Pro” “Accent Prime”*⁹⁵.
89. Que, tampoco pudiera entenderse que las marcas respecto de las cuales **TECNIMÉDICA, S.R.L.** considera se configurarían los alegados actos de competencia desleal son marcas notorias que, por lo tanto, están en principio exentas del registro, pues dicha notoriedad debe ser no solo demostrada por quien la alegue, sino que además debe ser declarada por la autoridad de registro, en este caso la **ONAPI**, *“[...] en razón de que una marca que ha adquirido prestigio y reputación en un país miembro, debe generar un derecho en favor de su titular para evitar que haya un aprovechamiento injusto de ese prestigio”*⁹⁶;
90. Que, en ese orden, la notoriedad de una marca puede ser protegida siempre y cuando haya sido presentada, registrada o usada en ciertos productos de determinados sectores o mercados⁹⁷; y en nuestro país, de acuerdo a la **OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)** ha establecido que *“[...] solo será declarada en una resolución administrativa que resuelva un recurso contencioso, en donde quien*

⁹³ Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, expediente No. 2010-126. Philip Morris Products, S. A. (recurrente) c. British American Tobacco (Brands) Limited (recurrido). Signo: Wides (marca).

⁹⁴ Fiallo P., Mónica, “El uso efectivo de la marca en República Dominicana”, *Gaceta Judicial*, Año 20, Número 351, Abril 2016, pp. 24-28. Disponible en: https://rvhb.com/wp-content/uploads/gaceta_judicial_edicion_351.pdf

⁹⁵ Folios 62-67.

⁹⁶ Matías A., Marco, “Cuestiones más Actuales del Derecho de Marcas. La Problemática de las Marcas no Registradas; La Protección de las Marcas Notorias y la Problemática del Uso de las Marcas en Internet”, 22 de octubre de 2004, publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con el código OMPI/PI/JU/LAC/04/30. Disponible en: https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=34351

⁹⁷ *Idem.*



alegue que su marca ostenta carácter de notoria deberá depositar las pruebas que lo acrediten”,⁹⁸ cuestión que tampoco se sucede en la especie;

91. Que, en definitiva, los derechos de uso exclusivo de una marca y, por tanto, la capacidad para restringir su uso mediante autorizaciones o licencias concedidas a terceros, solo se obtienen con el registro de la misma por ante la **ONAPI**, por lo que no podría **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, únicamente sobre la base del contrato suscrito con **ALMA LASERS, LTD**, pretender erigir una prohibición de uso de la marca y signos distintivos de dicha entidad, cuando los mismos no se encuentran protegidos por un registro a nivel local;
92. Que, así entonces, al no existir un registro local que proteja la marca y signos distintivos de **ALMA LASERS, LTD**, no es posible configurar los actos de engaño y confusión denunciados por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, toda vez que ellos constituyen un acto desleal en la medida en que, sobre la base del menoscabo de los derechos de propiedad intelectual de un particular adquiridos con el registro, impiden al consumidor adoptar una decisión razonada y distinguir efectivamente el origen de las prestaciones o servicios que desea adquirir;
93. Que, es por ello que se entiende que éstos se configuran en ilícitos de una doble dimensión pues, aunque el reproche de deslealtad se asienta en la reacción de los consumidores ante el suministro de una información que no se corresponde con la realidad (deslealtad frente a los consumidores); su centro de gravedad se sitúa en la expropiación de las ventajas competitivas ligadas a otro sujeto, sea a su actividad, establecimiento o prestaciones (deslealtad frente a los competidores).⁹⁹
94. Que, en el caso de los actos de confusión éstos alteran el correcto funcionamiento del mercado, pues éste requiere la distinción entre las ofertas tanto para los competidores, para que puedan atraer la clientela en base a sus prestaciones específicas y diferenciables, como para los propios consumidores, para que éstos puedan elegir en base a sus necesidades y preferencias; cuestión que se vería menoscabada por la utilización de signos distintivos ajenos para promocionar productos que no se correspondan en realidad con la marca publicitada.
95. Que lo mismo ocurriría con los supuestos actos de engaño denunciados por **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en su perjuicio, los cuales se configurarían en la especie si se comprobara que los signos distintivos de **ALMA LASER** estuvieran siendo utilizados sin autorización por los denunciados para comercializar supuestas réplicas de sus equipos en el país, aprovechándose con ello del prestigio de la marca registrada para atraer clientela de manera indebida mediante la inducción a error a los destinatarios¹⁰⁰ respecto del origen y autenticidad de los productos o servicios puestos en el mercado.
96. Que, sin embargo, dado que como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución, no existe un registro a nivel local que proteja los derechos de uso exclusivo de la marca a favor de **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, no es posible analizar los demás elementos que

⁹⁸ Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), Departamento de Signos Distintivos, “Lineamientos”, Código LI-SD-00, Versión 2, de fecha 04 julio de 2018. Disponible en: http://www.onapi.gov.do/images/LI_SD-00V2.pdf

⁹⁹ Cfr. Massaguer, José; *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Editorial Civitas, Madrid.

¹⁰⁰ Cfr. Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Cusco, Resolución N° 0328-2015/INDECOPI-CUS Expediente N° 039- 2014/CCD-INDECOPI-CUS, pág. 6. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51787/201134/5+res328-2015.pdf/2de83958-b417-41ec-9933-2a53f533ece7>



permitirían tipificar los ilícitos denunciados ni derivar ninguna práctica prohibida del solo uso de la misma por parte de terceros, máxime cuando no ha sido posible comprobar que dicho uso se corresponde con algún acto desleal desplegado para aprovecharse de la reputación de la marca y defraudar a los consumidores; por lo que a la luz de lo expuesto, se hace imposible configurar los actos de engaño y actos de competencia desleal prohibidos por los literales “a” y “b” de la Ley núm. 42-08.

97. Que, dicho de otro modo, no es posible acreditar la comisión de los actos de engaño y confusión en el sentido en que fueron denunciados por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, toda vez que (i) no existe un registro local ante **ONAPI** a favor de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** o **ALMA LASERS, LTD** que otorgue los derechos de uso exclusivo de la marca y, por tanto, restrinja su uso por parte de terceros y; (ii) no se ha probado en la efectividad de los hechos que las indicaciones y uso de las marcas de **ALMA LASER** que hacen los denunciados para promocionar la comercialización de equipos y servicios estéticos, no se correspondan con productos auténticos fabricados por **ALMA LASERS, LTD**, es decir, no ha sido probado que los equipos comercializados por los denunciados son réplicas, conforme ha sido alegado por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**
98. Que aun si se considerare que los actos de competencia desleal, en particular los actos de engaño, trascienden el ámbito del derecho de propiedad intelectual, es decir, que no se supeditan necesariamente a la existencia de un registro previo, en la especie no sería posible su configuración pues no fue probado por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, en su calidad de denunciante, que los productos y equipos comercializados por los denunciados no son auténticos fabricados por **ALMA LASERS, LTD** sino réplicas puestas en el comercio con información distorsionada al usuario como alegó en su denuncia.
99. Que, en efecto, en el marco de la instrucción del procedimiento de investigación en cuestión no ha sido aportado por ante esta Dirección Ejecutiva, ningún elemento probatorio que permita identificar que los equipos comercializados por los denunciados son en realidad réplicas de los equipos auténticos de **ALMA LASERS, LTD** y que, al ponerlos en el comercio omitiendo información verídica sobre su procedencia a los consumidores, los denunciados incurren en los actos de competencia desleal tipificados como engaño y confusión.
100. Que, por el contrario, las imputaciones de la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** descansan solamente en el hecho de que dichos equipos no han sido adquiridos a través de ella como exclusivo representante autorizado de **ALMA LASERS, LTD** en el país, por lo que presume que los mismos no cuentan con la correspondiente garantía de autenticidad; sin embargo, **TECNIMÉDICA, S.R.L.** no ha aportado elementos probatorios que permitan a este órgano instructor verificar que los equipos comercializados por los denunciados bajo las marcas de **ALMA LASERS, LTD** corresponden a un fabricante distinto a dicha empresa (en cuyo caso aún habría que analizar si se trata de réplicas) o que los mismos no han sido importados o adquiridos directamente a través de otro agente autorizado en el extranjero; cuestión esta última que no está prohibida por la legislación local.
101. Que, sobre el particular, es de interés para esta Dirección Ejecutiva llamar la atención sobre el rol activo que debe mantener todo denunciante en la instrucción de un procedimiento de investigación iniciado a solicitud de parte, pues de acuerdo al artículo 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, corresponde a la parte



denunciante “[...] establecer por cualquier medio la existencia de la conducta o práctica, por lo que deberá presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o a la buena fe comercial”.

102. Que, asimismo, de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, “Los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante **PRO-COMPETENCIA** y las instituciones del Estado, tienen el deber de colaborar con **PRO-COMPETENCIA**, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, para llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley [...]”, es decir que deben responder las solicitudes de información y otros requerimientos que les sean efectuados por la autoridad de competencia en el marco de los procedimientos de investigación; cuestión que en la especie se ha visto afectada por la falta de respuesta no solo de la denunciante, sino de los agentes económicos denunciados.
103. Que, en ese sentido, correspondía a **TECNIMÉDICA, S.R.L.** presentar las evidencias y medios probatorios que permitieran a este órgano instructor comprobar que los equipos comercializados por los denunciados eran, en efecto, réplicas de aquellos para cuya distribución exclusiva en el país está autorizada **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, sin embargo, fuera de las imputaciones realizadas con la denuncia, no fue suministrada ninguna evidencia adicional que apuntara a respaldar los hechos denunciados.
104. Que, de hecho, no solo no fue aportado ningún elemento probatorio tendente a acreditar los hechos endilgados en su denuncia, sino que tampoco fueron respondidos de manera satisfactoria los requerimientos de información que le realizó esta Dirección Ejecutiva, necesitándose varias reiteraciones y seguimiento telefónico por parte del órgano instructor para que la propia denunciante procediera a cumplimentar las informaciones requeridas sobre el registro de la marca, sin que a la fecha, como se ha dicho, fueran aportados todos los documentos requeridos.
105. Que, ejemplo de lo anterior es que habiendo transcurrido 6 de los 12 meses del plazo de instrucción del procedimiento de investigación iniciado, los abogados apoderados de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** le informaron a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que apenas se encontraban realizando las debidas diligencias para contar con un poder de representación que les permitiera iniciar las gestiones de solicitud de registro y protección de la marca en la República Dominicana.
106. Que este comportamiento pasivo de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** denota una falta de diligencia e interés para continuar con el procedimiento de investigación iniciado bajo su solicitud toda vez que, en los casos iniciados a solicitud de parte, es el denunciante quien debe promover las diligencias probatorias y acciones tendentes a acreditar los hechos señalados en su denuncia y comprobar los comportamientos anticompetitivos denunciados.
107. Que, así, la falta de cooperación del denunciante no solo demuestra su desinterés en el proceso, sino que además afecta la realización de una instrucción eficiente del procedimiento de investigación pues, contrario a la administración que debe construir los hechos con base a la información de mercado que logre recabar de las partes del proceso, de los terceros y del público, el denunciante ya cuenta con un conocimiento

y comprensión previos de las incidencias del mercado, los que le han permitido dirigir las imputaciones de su denuncia y que favorecerían una búsqueda efectiva de elementos probatorios pertinentes y precisos a las conductas investigadas.

- 108.** Que esta Dirección Ejecutiva desea aclarar que aun cuando está facultada para desplegar de oficio las medidas de instrucción que entienda pertinentes y necesarias en los procedimientos de investigación iniciados –como lo ha hecho en la especie a través de los diferentes requerimientos de información enviados a actores involucrados–, no está llamada a suplir la falta de diligencia de un agente económico denunciante en relación a la instrucción de las pruebas pertinentes para su caso; máxime cuando éste cuenta con la prerrogativa de presentar elementos probatorios y medios de defensa durante todo el plazo de la instrucción, siempre y cuando no se haya notificado el cierre de las diligencias probatorias.
- 109.** Que, en ese sentido, no es ocioso reiterar que la colaboración activa e intervención oportuna de la parte denunciante en un procedimiento de investigación es mandatoria y necesaria para la mejor consecución de los objetivos de la investigación y, a la inversa, la negligencia en su comportamiento puede afectar sensiblemente los resultados de la misma, en el sentido en que se ha expuesto en párrafos anteriores relativos a la obtención de elementos probatorios.
- 110.** Que, siendo así las cosas, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** no cuenta con suficientes medios probatorios para comprobar que **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO, MERCEDES VALDÉZ, RSP BY NELSYS MATEO, RUVICHA GROUP, E.I.R.L. (TECMED), ESENCIA ESTÉTICA VIP, MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. y FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L.**, estén incurriendo en actos de competencia desleal en las modalidades de actos de engaño y actos de confusión prohibidos por el artículo 11, literales “a” y “b” de la Ley núm. 42-08; por lo que sobrevenido el término del plazo máximo de instrucción de los procedimientos de investigación, procede que esta Dirección Ejecutiva dicte una resolución de desestimación, como al efecto lo dispone el citado artículo 43 de la Ley núm. 42-08, en lo que concierne a la denuncia recibida, al no haberse podido acreditar los indicios que motivaron el inicio del presente procedimiento de investigación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Ley de Propiedad Industrial, núm. 20-00;

VISTA: Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

VISTO: El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

III. PARTE DISPOSITIVA



**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**


RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-002-2022, de fecha 1 de febrero 2022, de esta Dirección Ejecutiva, con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en contra de los agentes económicos **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO, MERCEDES VALDÉZ, RSP BY NELSYS MATEO, RUVICHA GROUP, E.I.R.L. (TECMED), ESENCIA ESTÉTICA VIP, MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. Y FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L.**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por este órgano instructor de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, la existencia de actos de competencia desleal en las modalidades de actos de engaño y actos de confusión conforme fuere retenido en la resolución de inicio, en virtud de las disposiciones de los literales “a” y “b” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente de instrucción correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, **TECNIMÉDICA, S.R.L.** y a los denunciados **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO, MERCEDES VALDÉZ, RSP BY NELSYS MATEO, RUVICHA GROUP, E.I.R.L. (TECMED), ESENCIA ESTÉTICA VIP, MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. Y FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L.**, y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, al igual que **ORDENAR** su publicación el portal Web de esta institución.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).


Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

